

#### MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

*Presidencia*

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

*Vicepresidencia*

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

*Primera Secretaría*

Dip. David Martínez Gowman

*Segunda Secretaría*

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

*Tercera Secretaría*

#### JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Giulianianna Bugarini Torres

*Presidencia*

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

*Integrante*

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

*Integrante*

Dip. José Antonio Salas Valencia

*Integrante*

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

*Integrante*

Dip. Adriana Campos Huirache

*Integrante*

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

*Integrante*

Dip. Conrado Paz Torres.

*Integrante*

Dip. Baltazar Gaona García

*Integrante*

#### SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

Lic. Homero Merino García

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

Lic. María Guadalupe González Pérez

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

### Tercer Año de Ejercicio

### Primer Periodo Ordinario de Sesiones

PROPUESTA DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO ACUERDA PRESENTAR ANTE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ADRIANA CAMPOS HUIRACHE, INTEGRANTE EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Dip. Baltazar Gaona García,  
Presidente de la Mesa Directiva  
del Congreso del Estado de  
Michoacán de Ocampo.  
LXXXVI Legislatura Constitucional.  
Presente:

La suscrita, Adriana Campos Huirache, Diputada integrante de la Septuagésima Sexta LXXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 36 fracción II y artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 236 bis de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno, con carácter de urgente y obvia resolución, la siguiente *Propuesta de Acuerdo mediante el cual el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo acuerda presentar ante el Honorable Congreso de la Unión Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta*, de conformidad con la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la educación, así como también que ésta será gratuita, obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita y laica, correspondiéndole al Estado su rectoría.

Ese mismo dispositivo establece que “la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos”.

Sobre este particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que “el contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria (básica y media superior) es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar

de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática. Pero además, la educación es un factor esencial para garantizar una sociedad justa, pues resulta condición sine qua non para asegurar la igualdad de oportunidades en el goce de otros derechos fundamentales y en el acceso equitativo a otros bienes sociales; para el funcionamiento de un bien público de gran relevancia como lo es una sociedad democrática de tipo deliberativo; además de un bien indispensable para el desarrollo de una pluralidad de objetivos colectivos (científicos, culturales, sociales, económicos, ecológicos, etcétera) y, por ello, un aspecto indisociable de un estado de bienestar.” [1]

Vista así, la educación constituye de acuerdo al texto constitucional y a la interpretación que de la misma hizo nuestro más Alto Tribunal, una herramienta de movilidad social fundada en el conocimiento que resulta útil para el afianzamiento de nuestro régimen de libertades.

Aunado a lo anterior, el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna estipula que son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El Tribunal Pleno de la Corte ha establecido sobre esta cuestión que los principios de proporcionalidad y equidad plasmados en dicho artículo significan, en el primer caso, “que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos.

Expresado, en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos.

El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula".[2]

Tenemos frente a sí a dos prerrogativas fundamentales para entender el desarrollo del Estado mexicano moderno, las cuales, aunque parecen inconexas, adquieren relevancia a la luz del estado en que se encuentran nuestro sistema educativo y la economía de las familias.

En el primero de los casos estamos frente a un desastre. No hay otra forma de caracterizarlo y de ello da cuenta, por solo mencionar un instrumento de medición, la prueba PISA cuyos resultados se dieron a conocer hace apenas unos días. En la edición 2025, México se posicionó en el lugar 37 entre los 38 países miembros de la OCDE que fueron evaluados. Mientras que en promedio los países miembros obtienen un puntaje de 469, el país alcanzó un puntaje promedio de 403. Esta tendencia por debajo del promedio se mantiene para las tres áreas evaluadas. Ciencias es el área en la que México tiene una mayor desventaja, con una diferencia de -66 puntos en comparación con el promedio de la OCDE, seguida de Matemáticas con -62 puntos y Comprensión Lectora con -47 puntos. [3]

Tales deficiencias, aunadas al control del sistema educativo han dado como resultado que muchos padres de familia trasladen a sus hijos de escuelas públicas a privadas, lo que no siempre significa una mejora en la calidad del servicio recibido, pero sí una sangría para las finanzas familiares.

Baste señalar que, de acuerdo con cifras del Quinto Informe de Gobierno del entonces presidente López citadas por un medio de comunicación, al concluir el curso escolar en 2022 los niños en las escuelas públicas del país sumaron 21 millones 735 mil 323 estudiantes, mientras que para el curso que concluyó en julio de 2023 la matrícula en ese nivel de educación básica sumó 21 millones 489 mil 117 estudiantes, es decir 246 mil 206 menos. En el caso de las escuelas particulares se reportó una matrícula de dos millones

378 mil 457 estudiantes al concluir 2022, pero al año siguiente se había incrementado a dos millones 620 mil 105 alumnos, esto significó, un aumento de 10.15 por ciento.

En 2020, el gasto en educación ascendió a un billón 51 mil millones de pesos; 75.7% fue gasto público y 24.3% gasto privado. La inversión educativa total alcanzó 4.5% del PIB, mientras que los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) destinan en promedio 4.9% de su PIB, y de esta inversión, el 83.7% corresponde a financiamiento público (OCDE 2021). En México, la proporción del gasto privado es 1.5 veces lo que destinan los países de la OCDE. Sobre este particular, el Centro de Investigación Económica y Presupuestaria ha señalado lo siguiente:

*El gasto privado puede destinarse a clases particulares que complementan el financiamiento público o a compensar la falta de acceso y la menor calidad de las escuelas públicas (BID 2017). En 2020, el gasto privado de los hogares representó 1.1% del PIB; sin embargo, este gasto depende de la condición socioeconómica, ya que 53.1% de este gasto se concentra en los tres deciles de mayor ingreso, en específico, 25.9% del gasto correspondió al decil X.*

*El gasto privado en educación representó entre 3.9% y 7.5% del gasto monetario total. Únicamente los hogares de mayores ingresos pueden acceder a este privilegio, ya que el gasto monetario promedio anual alcanza una diferencia de \$246,880 pesos. No obstante, las condiciones económicas adversas afectan en mayor medida al gasto educativo privado (INEE 2014). La crisis de la pandemia por Covid-19 desplazó el gasto educativo; este pasó de representar 8.6% del gasto monetario total en 2018 a 6.0% en 2020.*

*En 2020, 82.5% del gasto privado se realizó a nivel persona y 17.5% a nivel hogar. Por un lado, 32.7% se destinó a educación profesional a nivel persona, 15.5% a EMS, 15.3% a primaria y, el 19.0% restante se destina a Preescolar, Secundaria, Posgrado, Técnica y enseñanza adicional. Con excepción del primer decil, la principal erogación corresponde a educación profesional. Por otro lado, la distribución del gasto a nivel hogar se destinó principalmente a la compra de libros (5.4%); gastos recurrentes. (2.5%); enseñanza adicional (2.4%) y; a pagos imprevistos. (2.3%). Los hogares del decil X destinaron 2 mil 872 MDP a la compra de libros, esto es 5.2 veces más de lo que destinó el primer decil.*

Cualquiera pensaría que ante la precariedad de la educación pública y los costos que representan para los padres los gastos escolares, estos contarían con alguna forma de compensar tales gastos, pero es el caso que ello se encuentra sumamente limitado, toda vez que

en la Ley del Impuesto sobre la Renta no se prevén deducciones sobre el particular. El contribuyente que desee acogerse a algún beneficio deberá sujetarse a lo previsto en el Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas en relación con los pagos por servicios educativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2011, pero el cual no es aplicable a los pagos que se destinen directamente a cubrir el costo de la educación del alumno, y correspondientes a cuotas de inscripción o reinscripción.

En este sentido vengo a proponer una reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de establecer que los pagos correspondientes a cuotas de inscripción o reinscripción realizados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta a instituciones educativas privadas de nivel básico a medio superior y que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en términos de la Ley General de Educación. Los montos máximos deducibles por alumno serán los establecidos por el Servicio de Administración Tributaria para cada nivel educativo, mediante reglas de carácter general.

De aprobarse el decreto que se propone, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Los pagos a que se refiere el artículo primero del mismo deberán realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.

Para la aplicación de la deducción a que se refiere este Decreto se deberá comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones educativas residentes en el país.

El Servicio de Administración Tributaria deberá expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

A efecto de lograr una mejor comprensión de la presente iniciativa, adjuntamos el siguiente cuadro comparativo:

| TEXTO VIGENTE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Artículo 151.</b> Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p> <p><b>I. a VIII.</b></p> <p><b>SIN CORRELATO</b></p> | <p><b>Artículo 151.</b> Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p> <p><b>I. a VIII.</b></p> <p><b>IX.</b> Los pagos correspondientes a cuotas de inscripción o reinscripción realizados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta a instituciones educativas privadas de nivel básico a medio superior y que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en términos de la Ley General de Educación.</p> <p>Los montos máximos deducibles por alumno serán los establecidos por el Servicio de Administración Tributaria para cada nivel educativo, mediante reglas de carácter general.</p> |
| <b>SIN CORRELATO</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | <b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>SIN CORRELATO</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | <b>PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>SIN CORRELATO</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | <p><b>SEGUNDO.</b> Los pagos a que se refiere el artículo primero del presente decreto deberán realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.</p> <p>Para la aplicación de la deducción a que se refiere este Decreto se deberá comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones educativas residentes en el país.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>SIN CORRELATO</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | <b>TERCERO.</b> El Servicio de Administración Tributaria deberá expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |

Por todo lo antes expuesto, se propone la siguiente propuesta de

#### ACUERDO

*Artículo Primero.* El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presenta ante el Honorable Congreso de la Unión Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para quedar como sigue:

#### DECRETO

**Primero. Se adiciona una fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta,** para quedar como sigue:

*Artículo 151.* Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

I. a VIII.

IX. Los pagos correspondientes a cuotas de inscripción o reinscripción realizados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta a instituciones educativas privadas de nivel básico a medio superior y que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en términos de la Ley General de Educación.

Los montos máximos deducibles por alumno serán los establecidos por el Servicio de Administración Tributaria para cada nivel educativo, mediante reglas de carácter general.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

*Primero.* El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

*Segundo.* Los pagos a que se refiere el artículo primero del presente decreto deberán realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.

Para la aplicación de la deducción a que se refiere este Decreto se deberá comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones educativas residentes en el país.

*Tercero.* El Servicio de Administración Tributaria deberá expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

**Artículo Segundo. Notifíquese el presente Acuerdo, así como el contenido íntegro de la presente Propuesta de Acuerdo, al H. Congreso de la Unión,** para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

DADO EN MORELIA, MICHOACÁN de Ocampo, a los 25 días del mes de septiembre de 2026.

Atentamente

Dip. Adriana Campos Huirache

[1] Registro digital: 2015303. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 80/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 187. "EDUCACIÓN. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL INDISPENSABLE PARA LA FORMACIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE OTROS VALORES CONSTITUCIONALES. Tesis de jurisprudencia 80/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

[2] Registro digital: 232309. Séptima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 187-192, Primera Parte, página 113. PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL. Séptima Época, Primera Parte. Volúmenes 181-186, página 181

[3] Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO). PISA 2025

[en línea]. Ciudad de México: IMCO, s.f. [consulta: 22 septiembre 2026].

Disponible en: <https://imco.org.mx/pisa-2025/>

[4] NURIT MARTÍNEZ. «Crece matrícula en escuelas privadas en México, reporta Informe de la 4T» *El Sol de México* [en línea]. 1 de septiembre de 2023 [consulta: 22 septiembre 2026]. Disponible en: <https://oem.com.mx/elsoldemexico/mexico/crece-matricula-en-escuelas-privadas-en-mexico-reporta-informe-de-la-4t-16984995>

[5] CENTRO DE INVESTIGACIÓN ECONÓMICA Y PRESUPUESTARIA (CIEP). *Gasto educativo: desigual e inequitativo* [en línea]. 29 de noviembre de 2022 [consulta: 22 septiembre 2026]. Disponible en: <https://ciep.mx/gasto-educativo-desigual-e-inequitativo/>







[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)